



RADICACIONNo.084334089001-2020-000201-00
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
GARANTIZADO: CLAVE 2000 S.A.
GARANTE: JOHAN ANTONIO OROZCO ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de Octubre de 2020.

Al despacho del señor juez dando cuenta que el acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A. presentó mediante apoderada judicial doctora CLAUDIA DE LOS REYES LIBREROS respecto del vehículo automotor con placa STN-478, motor A5D394673, modelo 2012, Color AMARILLO, marca KIA, chasis 8LCDC2232CE023312, servicio PUBLICO, matriculado en la secretaria de transito de Barranquilla, propiedad del señor JOHAN ANTONIO OROZCO ALTAMAR, quien es garante, respecto de la cual aparece en el folio 9 del expediente y como garantizado la señora ANGELA MARIA RINCON con c.c. 32. 722.177 quien obra en su condición de apoderada judicial y representación de CLAVE 2000 S.A., demanda en que solicita se libre orden de aprehensión en favor de CLAVE 2000 S.A.; contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia respecto del vehículo automotor descrito en que aparece firma original de JOHAN ANTONIO OROZCO ALTAMAR en calidad de garante y copia de firma del ANGELA MARIA RINCON en representación de CLAVE 2000 S.A., de fecha 26 de Julio de 2016, por un monto de CINCUENTA CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 55.800.000) como consta en cláusula 22, lugar de suscripción Barranquilla.

Pide se ponga a disposición su disposición el bien mueble en la carrera 54 No. 72-147 OFICINA 103 boulevard 54, en el oficio librado para proceder con la captura, se indique que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional-automotores disponga y cuente con el debido cuidado del rodante, con el fin de llevar a cabo mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo de conformidad con el artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, Veinte (20) días del mes de Octubre de dos mil Veinte (2020).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Entendemos de la demanda presentada por CLAVE 2000 S.A en que es deudor JOHAN ANTONIO OROZCO ALTAMAR, de conformidad con lo establecido en la ley invocada para estos asuntos 1676 de 2013 específicamente el artículo 58 que establece: "...MECANISMOS DE EJECUCIÓN. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley", que no se trata de una solicitud para el pago directo a que hace alusión el artículo 60 de la ley mencionada que establece: "El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía... PARÁGRAFO 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor", ya que esta solicitud de pago directo involucra en criterio de la Superintendencia de Sociedades, (concepto 212141 de 2017); "De otra parte, se anota que para que opere la modalidad de pago directo, que prevé el régimen de garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro mencionados, debe pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, con el fin de satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía o cuando el acreedor sea tenedor del bien, para lo cual se deberá seguir el procedimiento señalado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 ya mencionado.



RADICACIONNo.084334089001-2020-000201-00
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
GARANTIZADO: CLAVE 2000 S.A.
GARANTE: JOHAN ANTONIO OROZCO ALTAMAR

Finalmente, se observa que de acuerdo con el artículo 57 de la misma ley, la autoridad jurisdiccional llamada para conocer los procesos de ejecución de garantías mobiliarias son el juez civil competente y la Superintendencia de Sociedades, esta última en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”. En este asunto observamos que el origen de la obligación es el contrato de prenda sin tenencia aunque de conformidad con la ley 1676 de 2013 el carácter de título ejecutivo lo tiene el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito. Siendo un contrato de prenda sin tenencia el documento suscrito para la negociación en este proceso, no es lo correcto invocar como trámite para ejecución la modalidad de pago directo, ya que como aparece en la interpretación antes transcrita, esta se debe usar en los casos de que el acreedor sea tenedor del bien.

El capítulo IV de la ley 1676 de 2013 que trata de la ejecución judicial, como mecanismo mediante el cual el acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A, puede como establece el artículo 61: “hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso”, acompañado de los requisitos: “1. Inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo todos los requisitos y anexos correspondientes”, como aparecen contenidos en el documento obrante de folios 9 al 12 del expediente con fecha de inscripción 26 de Julio de 2016. Especificados los medios de defensa siguientes:” a.) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía. b.) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva. c.) Falsedad de la firma que se atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso y d.) Error en la determinación de la cantidad exigible. Obsérvese el texto de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 incisos 1,2 y 3 parágrafo único de la ley anotada, para el trámite del proceso de ejecución judicial que es esto el concepto que corresponde en nuestro criterio y no el pago directo y ejecución especial de la garantía.

El despacho admite la presente demanda de ejecución de garantías mobiliarias respecto del bien mueble vehículo automotor con placa STN-478, motor A5D394673, modelo 2012, Color AMARILLO, marca KIA, chasis 8LCDC2232CE023312, servicio PUBLICO, matriculado en la secretaria de transito de Barranquilla, propiedad del señor JOHAN ANTONIO OROZCO ALTAMAR, en que es acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A. Llevaremos para el trámite del proceso, el procedimiento descrito en la ley 1676 de 2013 artículo 61 y el establecido en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso por lo que libra orden de aprehensión y entrega del bien antes descrito, de conformidad con lo establecido en los artículos y normas antes anotadas. Observamos específicamente los elementos contenidos en el registro de garantías mobiliarias adjunto el contrato de garantía mobiliaria, que conforme lo establecido en el artículo 12 numeral que establece:” Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”, presta mérito ejecutivo.

Vigente el acuerdo 1772 del 10 de abril de 2003 y acuerdo No 2255 de diciembre 17 de 2003, modificado por el acuerdo No PSAA08-4649 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena al demandante haga la consignación o cancelación en este despacho judicial de la misma suma de dinero por concepto de arancel judicial para efectos surtir la notificación personal previa solicitud del interesado si así lo solicitare, destinados a la dirección ejecutiva seccional o a la correspondiente dependencia administrativa para su control y conciliación contable.



RADICACION No. 084334089001-2020-000201-00
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
GARANTIZADO: CLAVE 2000 S.A.
GARANTE: JOHAN ANTONIO OROZCO ALTAMAR

Téngase como apoderado judicial de la demandante CLAVE 2000 S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido a la doctora CLAUDIA DE LOS REYES LIBREROS con tp. No. J175938 del CSJ.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º- El despacho libra orden de aprehensión y entrega del bien mueble vehículo con placa STN-478, motor A5D394673, modelo 2012, Color AMARILLO, marca KIA, chasis 8LCDC2232CE023312, servicio PUBLICO, matriculado en la secretaria de transito de Barranquilla, propiedad del señor JOHAN ANTONIO OROZCO ALTAMAR, en que es acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2º- Téngase como apoderado judicial del demandante CLAVE 2000 S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido a la doctora CLAUDIA DE LOS REYES LIBREROS con tp. No. J175938 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 95 de fecha 28 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario